Versión anonimizada

Asunto C-404/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

30 de junio de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunale Ordinario di Asti (Tribunal Ordinario de Asti, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de enero de 2021

Parte demandante:

WP

Partes demandadas:

Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de la Seguridad Social)

Repubblica italiana (República Italiana)

Objeto del procedimiento principal

Recurso por el que se solicita que se declare el derecho de un miembro del personal del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «BCE») a que se transfieran al régimen de pensiones de este último los derechos de pensión adquiridos en el Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de la Seguridad Social; en lo sucesivo, «INPS») y/o el derecho de dicho miembro del personal del BCE a que se realice esa transferencia en concepto de indemnización por el perjuicio sufrido como consecuencia de la falta de aplicación de la legislación de la Unión.

DOCUMENTO DE TRABAJO

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la compatibilidad con los artículos 45 TFUE y 48 TFUE, con el artículo 4 TUE, con el artículo 11 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y con el artículo 8 del anexo III *bis* de las Condiciones de contratación del personal del Banco Central Europeo, de una normativa o de una práctica nacional que no permiten transferir al régimen de seguridad social del BCE el capital correspondiente a los derechos de pensión causados en el marco del régimen nacional de la seguridad social. Reconocimiento del derecho a dicha transferencia incluso sin necesidad de un acto de ejecución o de un acuerdo entre el Estado miembro o el instituto nacional de seguridad social y el BCE.

Cuestiones prejudiciales

«¿Deben interpretarse los artículos 45 TFUE y 48 TFUE, el artículo 4 TUE, el artículo 11 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios [de la UE] y el artículo 8 del anexo III *bis* de las Condiciones de contratación del personal del BCE en el sentido de que se oponen a una normativa nacional o a una práctica administrativa nacional que no permiten al trabajador de un Estado miembro, que haya cotizado en el instituto de seguridad social nacional y que trabaje actualmente en una institución de la Unión, como el BCE, transferir al régimen de pensiones de dicha institución las cotizaciones por jubilación abonadas al régimen de la seguridad social del propio Estado?

Como consecuencia de lo establecido en la primera cuestión prejudicial, ¿debe reconocerse el derecho a transferir cotizaciones aunque no exista un acto normativo interno de aplicación o un acuerdo específico entre el Estado miembro de origen del trabajador o de su entidad gestora de pensiones, por una parte, y la institución de la Unión, por la otra?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 45 TFUE y 48 TFUE

Artículo 4 TUE, apartado 3

Artículo 11 del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la UE

Artículo 8 del anexo III *bis* de las Condiciones de contratación del personal del BCE:

«The ECB shall enter into agreements and make appropriate arrangements with such other employee benefit arrangements, organisations and governments as it determines to accept the transfer to the Scheme of amounts of cash in respect of members following completion of their probationary period with the ECB.»

Versión anonimizada

DOCUMENTO DE TRABAJO

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 18 de la legge n. 115 (Ley n.º 115) de 29 de julio de 2015

En virtud de dicho artículo, a partir del 1 de enero de 2016, los ciudadanos de la Unión Europea dados de alta o que hayan estado dados de alta en el seguro general obligatorio de invalidez o vejez de los trabajadores por cuenta ajena podrán acumular los períodos de seguro cumplidos en el mismo con los períodos de seguro cumplidos en las organizaciones internacionales. La totalización de los períodos de seguro podrá obtenerse previa solicitud del interesado, que deberá presentarla al instituto de la seguridad social italiano en el que haya cumplido los períodos de seguro.

Artículo 1 de la legge n. 29 (Ley n.º 29) de 7 de febrero de 1979

Este artículo reconoce al trabajador por cuenta ajena, ya trabaje en el sector público o en el privado, que esté dado de alta o que haya estado dado de alta en sistemas obligatorios de seguridad social sustitutivos del seguro general obligatorio de invalidez o vejez de los trabajadores por cuenta ajena gestionado por el INPS, la facultad, a efectos del derecho a una pensión única, de solicitar la acumulación de todos los períodos de cotización cubiertos en los sistemas de seguridad social antes citados mediante la afiliación en régimen del seguro general obligatorio y la constitución en este último de los correspondientes derechos de seguridad social. A tal efecto, la caja de procedencia transferirá a dicho seguro general obligatorio la cuantía de las cotizaciones correspondientes. No obstante, lo anterior solo se aplicará a los institutos de seguridad social nacionales.

Accordo del 24 gennaio 2000 tra l'INPS e la Banca europea per gli investimenti per il trasferimento delle posizioni assicurative applicabile al personale della Banca europea per gli investimenti (Acuerdo de 24 de enero de 2000 entre el INPS y el Banco Europeo de Inversiones para la transferencia de los derechos de seguridad social aplicable al personal del Banco Europeo de Inversiones), y Circolare INPS n.º 14, del 23 gennaio 2001, che illustra gli elementi essenziali dell'accordo (Circular INPS n.º 14, de 23 de enero de 2001, que describe los elementos esenciales del Acuerdo).

Dicho Acuerdo prevé, además de la posibilidad de transferir al INPS el capital correspondiente a los derechos de pensión adquiridos en el BEI, el supuesto inverso de transferencia al BEI del capital correspondiente a los derechos de pensión adquiridos en el INPS. En este segundo supuesto, la solicitud relativa a la transferencia de los derechos de seguridad social podrá ser presentada directamente al INPS y, para información, al BEI, por el personal que esté en activo en el momento en que se presente la solicitud y respecto de los períodos de seguro acreditados en el INPS que no hayan dado lugar a liquidación de pensión. El BEI solicitará al INPS el equivalente actuarial correspondiente a los derechos de seguridad social constituidos en el fondo de que se trate. El INPS comunicará al interesado y al BEI el importe que ha de transferirse en un plazo de sesenta días

Versión anonimizada

DOCUMENTO DE TRABAJO

a partir de la recepción de la aceptación por parte del solicitante, y efectuará la transferencia de dicha cantidad en los tres meses siguientes.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

1 El demandante es actualmente miembro del personal del BCE, en el que trabaja desde el 1 de marzo de 2012. En el período comprendido entre el 1 de agosto de 1982 y el 24 de febrero de 2012, trabajó en Italia como trabajador por cuenta ajena para un empleador privado y, en relación con dicho período, se abonó en su nombre la cotización obligatoria en el fondo de pensiones de trabajadores por cuenta ajena del INPS.

2 El 12 de diciembre de 2016, el demandante solicitó al INPS que transfiriese al régimen de pensiones del BCE —eventualmente, tras la celebración de un acuerdo entre el INPS y el BCE y, en su caso, asimismo en concepto de indemnización por el perjuicio sufrido— el equivalente actuarial correspondiente a los derechos de seguridad social generados a su favor en el fondo de pensiones de trabajadores por cuenta ajena del INPS, calculado según las normas que regulan el pago de las pensiones en el marco del fondo de que se trate, en la fecha de presentación de la solicitud.

3 Con carácter subsidiario, el demandante solicitó al INPS que transfiriese al régimen de pensiones del BCE el capital actualizado resultante de las cotizaciones a la seguridad social abonadas en el fondo de pensiones de trabajadores por cuenta ajena del INPS.

4 El INPS denegó la solicitud del demandante, afirmando que no podía efectuar la transferencia solicitada al no existir una medida legislativa específica o un acuerdo bilateral.

5 A continuación, el demandante interpuso recurso administrativo contra la resolución denegatoria de la solicitud, que fue declarado inadmisible.

6 En consecuencia, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional remitente en el que solicita:

– Con carácter principal: que se declare la obligación del INPS y/o de la República Italiana de adoptar todas las medidas necesarias para transferir al régimen de pensiones del BCE el importe de 714 924,79 euros, igual al equivalente actuarial correspondiente a los derechos de pensión adquiridos por el demandante en el fondo de pensiones de trabajadores por cuenta ajena del INPS, así como que se condene al INPS y/o a la República Italiana a adoptar todas las medidas necesarias para transferir dicho importe al régimen de pensiones del BCE.

– Con carácter subsidiario: que se declare la obligación del INPS y/o de la República Italiana de transferir al régimen de pensiones del BCE el importe de

Versión anonimizada

DOCUMENTO DE TRABAJO

714 924,79 euros en concepto de indemnización por el perjuicio sufrido, así como que se condene al INPS y/o a la República Italiana a transferir al régimen de pensiones del BCE dicho importe en concepto de indemnización por el perjuicio sufrido.

7 El INPS propuso la inadmisibilidad del recurso y alegó, en cuanto al fondo, la inexistencia del derecho invocado por el demandante.

8 La República Italiana cuestiona la fundamentación del recurso.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

9 Según el demandante, el artículo 11 del anexo VIII del Estatuto y el artículo 8 del anexo III *bis* de las Condiciones de contratación del personal del BCE confieren directamente al trabajador del BCE el derecho a que se transfieran los derechos de pensión que este ha adquirido en el fondo nacional de la seguridad social. En efecto, con arreglo al artículo 11 del anexo VIII del Estatuto, el funcionario que entre al servicio de la Unión tras haber cesado en el servicio de una administración nacional tendrá la facultad de hacer transferir a la Unión el capital, actualizado en la fecha de transferencia efectiva, correspondiente a los derechos de pensión que haya adquirido por las actividades antes mencionadas. La autoridad facultada para proceder a los nombramientos de cada institución en que el funcionario preste servicios determinará, mediante disposiciones generales de aplicación, el número de anualidades que tomará en cuenta a efectos del régimen de pensiones de la Unión, en virtud del período de servicio anterior. El artículo 8 de las Condiciones de contratación del personal del BCE dispone, asimismo, que el BCE deberá ponerse de acuerdo con los fondos de pensiones nacionales para garantizar la transferencia del capital correspondiente a los derechos de pensión de los fondos nacionales al fondo de pensión del BCE, en relación con el personal que haya completado el período de prueba en este último.

10 Por consiguiente, la práctica del INPS, que se niega a efectuar tal transferencia cuando no exista un acto legislativo interno de transposición o un acuerdo entre el INPS o el Estado italiano y el BCE, es contraria a las disposiciones anteriormente recordadas, así como a los artículos 45 TFUE y 48 TFUE y a la obligación de cooperación leal prevista en el artículo 4 TUE, al impedir la realización de la libre circulación de los trabajadores reconocida por el Tratado y, en particular, al vulnerar los derechos de aquellas personas que, tras haber trabajado en un Estado miembro, hayan desarrollado posteriormente una actividad laboral en el marco de una institución europea, como el BCE. A resultas de ello, el INPS está obligado a transferir los derechos de pensión adquiridos en dicho instituto. Por lo que se refiere a las condiciones de cálculo de estos derechos, el INPS puede referirse, cuando sea preciso, a los criterios establecidos en el acuerdo celebrado entre el INPS y el BEI, mencionado en la Circular INPS n.º 14, de 23 de enero de 2001.

11 El demandante señala además que la falta de adopción de un acto legislativo interno, o de un acuerdo entre el INPS y el BCE, sobre las condiciones de

Versión anonimizada

DOCUMENTO DE TRABAJO

aplicación de la transferencia en cuestión, constituye una violación del Derecho de la Unión y, en particular, de la obligación de cooperación leal, que da lugar a una obligación de indemnizarle.

12 Según el INPS, las disposiciones de Derecho de la Unión anteriormente recordadas no son directamente aplicables. En consecuencia, al no existir una norma o un acuerdo de transposición, dicho instituto no puede efectuar la transferencia en cuestión.

13 La República Italiana niega que, en el presente asunto, concurran los requisitos necesarios para reconocer del derecho a indemnización por el perjuicio sufrido como consecuencia de la falta de aplicación del Derecho de la Unión.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

14 El órgano jurisdiccional remitente considera necesario determinar si los artículos 45 TFUE y 48 TFUE, el artículo 4 TUE, el artículo 11 del anexo VIII del Estatuto y el artículo 8 del anexo III *bis* de las Condiciones de contratación del personal del BCE deben interpretarse en el sentido de que reconocen a un trabajador de una institución europea, y en particular del BCE, el derecho a que se transfieran al régimen de pensiones de este último los derechos de pensión adquiridos en el instituto nacional de la seguridad social, y si ese derecho debe reconocerse incluso cuando no se haya adoptado una norma nacional de aplicación o no se haya celebrado un acuerdo específico entre el Estado miembro o el instituto nacional de la seguridad social y el BCE, que establezca las condiciones de aplicación de tal derecho. Como alternativa, puede hacerse referencia, según el órgano jurisdiccional, a los criterios establecidos en la Ley n.º 29 de 7 de febrero de 1979 para la acumulación de las cotizaciones entre institutos de seguridad social nacionales.

15 En lo que atañe a estas dudas de interpretación, el órgano jurisdiccional remitente recuerda dos sentencias del Tribunal de Justicia.

16 En la sentencia de 4 de julio de 2013, Gardella, C-233/12, apartados 28 a 30, el Tribunal de Justicia, en el caso de un empleado de la Oficina Europea de Patentes (en lo sucesivo, «OEP»), negó la existencia del derecho a transferir los derechos de pensión que este último había adquirido durante sus períodos de empleo en Italia alegando que, por un lado, la OEP no es una institución ni un órgano de la Unión, y en consecuencia sus empleados no están comprendidos dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto, y por el otro lado, el Reglamento aprobado por la OEP en materia de pensiones —que no es un acto jurídico de la Unión y no surte efectos directos en los Estados miembros como el Estatuto— prevé, como requisito para la transferencia del capital correspondiente a los derechos de pensión, una autorización específica del organismo que gestiona el régimen nacional de pensiones.

Versión anonimizada

DOCUMENTO DE TRABAJO

17 Por lo tanto, el órgano jurisdiccional remitente considera posible formular una argumentación *a contrario*, en el sentido de que el empleado del BCE tiene derecho a que se transfieran los derechos de pensión adquiridos por él en una entidad administrativa nacional, puesto que el BCE es una institución de la Unión Europea y el artículo 8 del anexo III *bis* de las Condiciones de contratación del personal del BCE no exige una autorización del instituto nacional de seguridad social.

18 En la sentencia de 5 de diciembre de 2013, Časta, C-166/12, el Tribunal de Justicia afirmó, en los apartados 30 a 32, que el legislador de la Unión no pretendía mediante el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto una armonización de las disposiciones nacionales en el ámbito de las pensiones y que el Derecho de la Unión reconoce la facultad de los Estados miembros de definir los principios fundamentales de su sistema de seguridad social. Estos disponen de una amplia facultad de apreciación cuando establecen sus normativas nacionales de aplicación del artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto, en especial en lo referente al método de determinación por los Estados miembros del importe del capital correspondiente a los derechos de pensión adquiridos en el régimen nacional y destinados a computarse en el régimen de pensiones de la Unión.

19 El órgano jurisdiccional remitente considera que de dicha sentencia parece desprenderse la necesidad de adoptar una normativa nacional específica, que tenga por objeto determinar el importe del capital correspondiente a los derechos de pensión adquiridos en el régimen nacional que se han de transferir al régimen de pensiones de la Unión, así como la imposibilidad, al no existir una norma de aplicación de este tipo, de recurrir a los criterios de cómputo previstos en la normativa interna en supuestos análogos de transferencia de las situaciones en materia de seguro entre regímenes de pensiones nacionales distintos, o previstos en convenios celebrados por el INPS y otros organismos de la Unión, como el acuerdo celebrado entre el INPS y el BEI.

20 En virtud de todo lo expuesto, el órgano jurisdiccional remitente plantea al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales mencionadas anteriormente.

DOCUMENTO DE TRABAJO

Versión anonimizada